



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

163
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

Ibagué, mayo diecisiete de dos mil dieciséis

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y
PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 73001312100220160001700
Solicitante: Nohora Quesada Guluma
Predio: "La Travesía" identificado con la cédula catastral No. 00-01-0023-0020-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57193, y al predio "La Porfía", identificado con la cédula catastral No. 00-01-0023-0018-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57156, ambos ubicados en la vereda Beltrán.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por NOHORA QUESADA GULUMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.047 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA respecto de los predios denominados "La Travesía" identificado con la cédula catastral No. 00-01-0023-0020-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57193, cuya área es de 1 hectárea con 8744 metros cuadrados y el predio denominado "La Porfía", identificado con la cédula catastral No. 00-01-0023-0018-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57156, cuya área es de 22 hectáreas con 5877 metros cuadrados; ambos ubicados en la vereda Beltrán del municipio de Ataco.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- La señora NOHORA QUESADA GULUMA, pretende que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación que haga la autoridad competente de los siguientes predios:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

a).- "La Travesía" identificado con la cedula catastral No. 00-01-0023-0020-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57193, cuya área es de 1 hectárea con 8744 metros cuadrados ubicado en la Vereda Beltrán del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
7	887646283,00000	867695510,00000	3°34'45,781" N	75°16'5,668" W
6	887650694,00000	867721910,00000	3°34'45,925" N	75°16'4,813" W
1	887779186,00000	867802475,00000	3°34'50,111" N	75°16'2,209" W
11	887564636,00000	867931115,00000	3°34'43,133" N	75°15'58,033" W
10	887555500,00000	867847474,00000	3°34'42,832" N	75°16'0,742" W
9	887551754,00000	867794084,00000	3°34'42,708" N	75°16'2,471" W
8	887603414,00000	867756953,00000	3°34'44,388" N	75°16'3,676" W

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No. 7, se sigue en sentido general NDR-ESTE en línea recta hasta llegar al punto No.6, colindando con el predio de BEJAMIN PIÑA con una distancia de 26,77 metros, en la misma dirección NOR-ESTE, en línea quebrada hasta llegar al punto No.1, alinderado de por medio por la quebrada, aguas arriba, colindando con el predio de NDRALBA DEVIA, con una distancia de 163,95 metros,
ORIENTE:	Desde el punto No. 1, se continúa en sentido SUR-ESTE en línea quebrada, colindando con el predio de MISAEEL QUESADA hasta llegar al punto No.11, con una distancia de 267,32 metros.
SUR:	Desde el punto No. 11, en dirección SUR-OESTE en línea recta hasta llegar al punto No.10, alinderado de por medio por la quebrada, aguas abajo, colindando con el predio de EDUARDO DEVIA, con una distancia de 84,14 metros, en la misma dirección SUR-DESTE, en línea recta hasta llegar al punto No.9, alinderado de por medio por la quebrada la Vega, aguas arriba, colindando con el predio de BEJAMIN PIÑA, con una distancia de 53.52 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 9, en dirección NDR-OESTE en línea recta hasta llegar al punto No.8, alinderado de por medio por la quebrada la Vega, aguas arriba, colindando con el predio de BEJAMIN PIÑA con una distancia de 63,62 metros, en la misma dirección NOR-OESTE, en línea recta hasta llegar al punto No.7, el cual es el punto de inicio colindando con el predio de BEJAMIN PIÑA con una distancia de 74,92 metros,

b).- "La Porfía", identificado con la cédula catastral No. 00-01-0023-0018-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57156, cuya área es de 22 hectáreas con 5877 metros cuadrados; ambos ubicados en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, cuya descripción es la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

164
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
0	888065681,00000	868461932,00000	3°34'59,464 N	75°15'40,858" W
16	888490554,00000	868335782,00000	3°35'13,288" N	75°15'44,962" W
11	888547604,00000	868680791,00000	3°35'15,159" N	75°15'33,788" W
6	888069066,00000	868755071,00000	3°34'59,586" N	75°15'31,361" W
1	887896862,00000	868476832,00000	3°34'53,970" N	75°15'40,368" W
25	888035720,00000	868338569,00000	3°34'58,484 N	75°15'44,853" W
22	888168614,00000	868229613,00000	3°35'2,805" N	75°15'48,388" W
21	888211476,00000	868270888,00000	3°35'4,201" N	75°15'47,053" W

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.16, se continúa en sentido NOR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.11, colindando con el predio de MISAEI QUESADA con una distancia de 369,79 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.11, en dirección SUR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.6, colindando con el predio de MISAEI QUESADA con una distancia de 513,06 metros.
SUR:	Desde el punto No.6, en dirección SUR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.1, colindando con el predio de WILFREDO CASTRO con una distancia de 335,11 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.1, en dirección general NOR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.25, colindando con el predio de MISAEI QUESADA con una distancia de 196,04 metros, en la misma dirección NOR-OESTE, en línea quebrada hasta llegar al punto No.22, alinderado de por medio por la quebrada, aguas abajo, colindando con el predio de MISAEI QUESADA con una distancia de 187,04 metros, en dirección NOR-ESTE, en línea quebrada hasta llegar al punto No.21, alinderado de por medio por la quebrada, aguas arriba, colindando con el predio de MISAEI QUESADA con una distancia de 59,50 metros, en la misma dirección NOR-ESTE, en línea quebrada hasta llegar al punto No.16, el cual es el punto de inicio colindando con el predio de MISAEI QUESADA con una distancia de 291,06 metros.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma la solicitante informó, que "inició su vínculo material sobre los predios mencionados, junto con su compañero Eduardo Devia (q.e.p.d.), a partir del año 1993, fecha en que el Sr. José Domingo Devia se los enajenó a través de carta venta, quien a su vez los había adquirido del señor Napoleón García. Fue desde ese momento que empezó las labores de explotación económica sobre los fundos, consistente en sembrados de café, caña, plátano entre otras actividades del campo. No obstante, aseguró que se desplazó junto con su compañero y demás miembros del núcleo familiar, en el año 2002 debido al temor que les causo a ellos y demás población civil, los constantes enfrentamientos entre las Fuerzas Militares y el grupo organizado de las FARC, abandonando sus predios, limitándose de

¹ Ver folios del 11 vto al 14 del cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

manera ostensible y palmaria la relación con los mismos, lo que le imposibilitó ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

2.2.- Por último arguyó que "pasado un tiempo, retornaron a sus predios, recuperando el control de los mismos, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente a los aludidos, toda vez que no han sido objeto de adjudicación por la entidad competente (...)"²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 26 de enero de 2016, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2.- Por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Mediante auto de fecha 29 de enero de 2016⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-57193, medida que no se llevó a cabo, pero que en últimas, no obstruye la toma de una decisión de fondo al tratarse de un baldío cuya asignación del folio en principio se dio, para lograr la protección y reconocimiento de los derechos de la víctima, en espera de su formalización.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 14 de febrero de 2016, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

3.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 15 de febrero de 2016 y finiquito el 04 de marzo del mismo año⁶, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 14 de marzo de 2016 se decretaron y practicaron pruebas de oficio y posteriormente se le

² Ver folio 3 vto y 4 del cdo ppal

³ Ver folio 29

⁴ Ver folios 30 al 32 Ibidem

⁵ Ver folio 79-81

⁶ Ver folio 87



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

165
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes⁷.

4.- Alegaciones:

4.1.- El representante judicial de la solicitante, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que se dé la protección de éste derecho fundamental en favor de su pupila, quien acreditó ser víctima de abandono forzado de los predios "La Travesía" y "Finca la Porfia", y por lo tanto debe accederse a su reconocimiento en tal calidad, la restitución y a las demás pretensiones solicitadas.⁸

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si la señora NOHORA QUESADA GULUMA y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas en los términos del artículo 3° de la L.1448 de 2011, y por tanto, es procedente decretar a su favor, el derecho de restitución de tierras en relación con los predios "La Travesía" identificado con la cedula catastral No. 00-01-0023-0020-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57193, cuya área es de 1 hectárea con 8744 metros cuadrados y "La Porfia", identificado con la cédula catastral No. 00-01-0023-0018-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57156, cuya área es de 22 hectáreas con 5877 metros cuadrados; ambos ubicados en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, conforme los artículos 74 y 75 ejusdem; o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición. Además, de lo anterior, se verificará si se cumplen con los requisitos del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el Decreto 2664 del mismo año y la Resolución No. 041 de 1996, para efectos de adjudicar la tierra reclamada.

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en

⁷ Ver folio 97-148

⁸ Ver folios 153 a 162



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁰, ni menos del bloque de constitucionalidad¹¹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial".¹²

⁹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹⁰ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹¹ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹² Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad "que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

166
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

"El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como "aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley".

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001"*¹³.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especiales necesidad en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *"serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75", siendo estas: "Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)"*.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que

así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda".

¹³ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º Ibídem).

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en Dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

en los años 2001 –(1866)- y 2002 –(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹⁴.

2.3.- En la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR – EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima¹⁵. En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación de los bienes objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima¹⁶.

2.4.- No es ajena la solicitante del contexto de violencia, pues, tal como lo muestra las atestaciones, su desplazamiento se debió al temor que se ocasionó en esa época (2002) los constantes enfrentamientos en la zona entre el ejército y la guerrilla, así lo dicen los señores Yeny Faned Piña y Rufino Guluma¹⁷, cuyas declaraciones obedecen a factores de tiempo, modo y lugar; pues, ambos conocen a la señora Nohora Quesada y son habitantes de la zona, sin embargo, sumado al hecho de haber estado en sus predios y ser testigos directos de la explotación que ha realizado sobre ellos. De esta guisa, y con base en el haz probatorio no hay duda sobre los hechos reales que legitiman a la señora Nohora Quesada Guluma para obtener el reconocimiento de la calidad de víctima conforme el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1995 y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675), 2006 (1013).

¹⁵ El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérida y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulsó el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH, Panorama actual del Tolima. Bogotá D. C. 2002, 2007., Serie Geográfica No. 9 pag. 16, 18 y 23).

¹⁶ Ver CD. FI.-18 y 90

¹⁷ Ver Cd FI.146



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

3.- Relación con el predio para optar por la titularidad del derecho de restitución de tierras.

3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se evidenció que la señora Nohora Quesada Guluma, adquirió junto con su compañero Eduardo Devia, los predios denominados "La Travesía" y "La Porfía", por compra que le hicieron al señor Domingo Devia en el año de 1993, conforme lo aseguraron los declarantes Yeny Faned Piña y Rufino Guluma. De igual forma quedó probado que los predios han sido objeto de explotación desde su adquisición, a través de cultivos de café, plátano, yuca, caña y la actividad de un trapiche. Cultivos que, a pesar del desplazamiento sufrido siguieron intactos, lo que permitió la continuidad con el ejercicio del campo. Actividad que nunca declinó por parte de la señora Quesada Guluma, pese al fallecimiento de su esposo Eduardo Devia en el mes de marzo de 2014.

3.2.- Aunado a lo anterior, véase de la resolución No. RI0147 del 22 de enero de 2015, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, detalló de manera específica que los ocupantes del predio son los señores Eduardo Devia y Nohora Quesada Guluma, y con ella se inició el trámite pertinente para los efectos de la formalización según la anotación No. 01 de los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 355-57156 y 355-57193. Correspondientes a los predios "La Porfía" y "La Travesía" respectivamente (fl.- 22-24 C.1)

3.3.- De lo descrito, no hay duda que la solicitante ostenta su calidad de ocupante, quien siempre ha estado en el predio hasta el desplazamiento y posterior retorno.

4.- Análisis de la formalización del Inmueble a través de la adjudicación:

4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

4.2.- Con relación al primer y tercer requisito, se apreció en el libelo, que en la etapa judicial se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica de la señora Nohora Quesada Guluma, en donde se constató que no posee bien inmueble registrado a su nombre, como tampoco bienes superiores a 1.000 salarios mínimos. Pues, según el Banco Agrario y Fonvivienda no ha



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

sido incluida en ningún subsidio de vivienda de Interés Social Rural (fl.- 121-124 C.1). Además, brilla por su ausencia certificación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral y del INCODER con la relación a la existencia de otros bienes registrados a su nombre o la adjudicación de baldíos pese a los diversos requerimientos hechos por la instancia.

4.3.- Respecto al segundo requisito, se comprobó con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios recopilados en el plenario, que la petente ha ocupado el inmueble por un tiempo superior al que exige la ley para obtener su adjudicación, teniendo en cuenta que, los testigos coinciden en afirmar que la solicitante, explotaba el predio con cultivos de café plátano, yuca, caña, e inclusive tiene un trapiche en uno de ellos, desde el momento mismo que lo adquirió junto con su esposo (q.e.p.d.) por compra que le hiciera al señor Domingo Devia en el año de 1993, explotándolo económicamente hasta la fecha, pues ellos son la base de su sustento diario.

4.4.- Posteriormente, si nos atemperamos al tope mínimo y máximo de la Unidad Agrícola Familiar - UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea, tanto el predio "La Porfia" como "La Travesía", están inmersos dentro de dicho margen para efectos de su adjudicación. Mírese que el INCODER dictaminó lo siguiente: *"como la altura mínima es de 982 msnm y la máxima de 1031 msnm, según la Resolución 041 del 24-09-1996 de la Junta directiva del INCORA que estableció las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas para las diferentes regiones del país, "las alturas" que registran los predios no encuadran de forma "precisa" en ninguna de las zonas que estipula la Resolución 041(...). Por lo anterior, el predio podría "clasificarse" en la zona homogénea 3 a la cual corresponde los predios localizados entre 1000 y 1300 msnm asignándoles una UAF que oscila entre 11 y 17 hectáreas; o en la zona homogénea 4 a la cual corresponde los predios localizados entre 400 y 1000 msnm asignándole una UAF que oscila entre 34 y 44 hectáreas. Por lo tanto, si se opta por clasificar el predio "LA TRAVESIA" dentro de la zona homogénea 4 no habría impedimento para titularle no solo la totalidad de este inmueble, sino que igualmente sería factible titularle la totalidad del predio "LA PORFIA" teniendo en cuenta que corresponden a los inmuebles que pertenecen a dicha zona homogénea (...)"*. (fl.- 53 C.1). Así las cosas, al ser el área del predio "LA PORFIA" 22,5877 hectáreas, y del predio "LA TRAVESIA" 1,8744 hectáreas, no superan individualmente el mínimo establecido de 34 hectáreas para la zona homogénea donde se ubican; inclusive, si sumamos ambas áreas, nos daría un resultado de 24 hectáreas con 4621 metros cuadrados, que es por debajo de las 34 hectáreas.

4.5.- Llegados a este punto, se precisa que la adjudicación de los baldíos se torna procedente, pues, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describieron, alinderaron, e individualizaron los bienes objetos del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

proceso¹⁸, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes¹⁹; al mismo tiempo, benéfico resulta razonar que la procedencia de la formalización de los baldíos a favor de la señora Nohora Quesada Guluma, también se da como solución a los problemas que debió afrontar, verbi gratia, el desarraigo de la vida que llevaba por culpa del desplazamiento, y su identidad con los predios como único sustento que tiene para su manutención.

5.- Conclusiones:

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora NOHORA QUESADA GULUMA, al comprobarse que ostentó junto con su compañero EDUARDO DEVIA (q.e.p.d) y su núcleo familiar compuesto por NORALBA, SANDRA LILIANA, YURY DEVIA QUESADA y GLORIA CASTRO QUESADA la calidad de víctimas y su relación con los predios: "La Travesía" identificado con la cedula catastral No. 00-01-0023-0020-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57193, cuya área es de 1 hectárea con 8744 metros cuadrados y "La Porfia", identificado con la cédula catastral No. 00-01-0023-0018-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57156, cuya área es de 22 hectáreas con 5877 metros cuadrados; ambos ubicados en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental de la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución.

5.2.- Por otra parte, la probarse la intención que tiene la señora NOHORA QUESADA GULUMA de continuar con la explotación del predio, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización; también se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas ordenes que permitan la efectividad del derecho protegido; *a fortiori*, por tratarse de una mujer sola, de la tercera edad, cabeza de hogar, quien tuvo que padecer las exacerbaciones del conflicto armado, la discriminación frente al poder en relación a los hombres, motivo suficiente, para que se implementen las medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral con enfoque diferencial, para evitar que se limite el goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

5.3.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en "ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 2.15.2.1. a 2.15.2.1.6 del Decreto 1071 de 2015 y la Resolución No. 953 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la

¹⁸ Ver CD- Folio 28

¹⁹ Ibídem - y ver folio 60



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

*compensación en dinero*²⁰; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²⁰ en concordancia con el 97²¹ de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

5.4.- La misma suerte correrá la pretensión de exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará el alivio al no gozar el predio de los mismos.

5.5.- Sin más elucubraciones, al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la solicitante NOHORA QUESADA GULUMA identificada con cedula de ciudadanía No 38.270.047 y a su núcleo familiar, conformado por NORALBA DEVIA QUESADA identificada con la C.C. No. 52.726.002, SANDRA LILIANA DEVIA QUESADA identificada con la C.C. No. 65.791.260, YURY DEVIA QUESADA identificada con la C.C. No. 38.015.793 y GLORIA CASTRO QUESADA identificada con la C.C. No. 28.686.853

SEGUNDO: DECLARAR que la señora NOHORA QUESADA GULUMA identificada con cedula de ciudadanía No 38.270.047, demostró tener la OCUPACION sobre los siguientes predios:

²⁰ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²¹ El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

a).- "La Travesía" identificado con la cedula catastral No. 00-01-0023-0020-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57193, cuya área es de 1 hectárea con 8744 metros cuadrados ubicado en la Vereda Beltrán del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
7	887646283,00000	867695510,00000	3°34'45,781" N	75°16'5,668" W
6	887650694,00000	867721910,00000	3°34'45,925" N	75°16'4,813" W
1	887779186,00000	867802475,00000	3°34'50,111" N	75°16'2,209" W
11	887564636,00000	867931115,00000	3°34'43,133" N	75°15'58,033" W
10	887555500,00000	867847474,00000	3°34'42,832" N	75°16'0,742" W
9	887551754,00000	867794084,00000	3°34'42,708" N	75°16'2,471" W
8	887603414,00000	867756953,00000	3°34'44,388" N	75°16'3,676" W

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No. 7, se sigue en sentido general NOR-ESTE en línea recta hasta llegar al punto No.6, colindando con el predio de BEJAMIN PIÑA con una distancia de 26,77 metros, en la misma dirección NOR-ESTE, en línea quebrada hasta llegar al punto No.1, alinderado de por medio por la quebrada, aguas arriba, colindando con el predio de NORALBA DEVIA, con una distancia de 163,95 metros,
ORIENTE:	Desde el punto No. 1, se continúa en sentido SUR-ESTE en línea quebrada, colindando con el predio de MISAEL QUESADA hasta llegar al punto No.11, con una distancia de 267,32 metros.
SUR:	Desde el punto No. 11, en dirección SUR-OESTE en línea recta hasta llegar al punto No.10, alinderado de por medio por la quebrada, aguas abajo, colindando con el predio de EDUARDO DEVIA, con una distancia de 84,14 metros, en la misma dirección SUR-OESTE, en línea recta hasta llegar al punto No.9, alinderado de por medio por la quebrada la Vega, aguas arriba, colindando con el predio de BEJAMIN PIÑA, con una distancia de 53.52 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 9, en dirección NOR-OESTE en línea recta hasta llegar al punto No.8, alinderado de por medio por la quebrada la Vega, aguas arriba, colindando con el predio de BEJAMIN PIÑA con una distancia de 63,62 metros, en la misma dirección NOR-OESTE, en línea recta hasta llegar al punto No.7, el cual es el punto de inicio colindando con el predio de BEJAMIN PIÑA con una distancia de 74,92 metros,

b.- "La Porfía", identificado con la cédula catastral No. 00-01-0023-0018-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57156, cuya área es de 22 hectáreas con 5877 metros cuadrados; ambos ubicados en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, cuya descripción es la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	888065681,00000	868461932,00000	3°34'59,464" N	75°15'40,858" W
16	888490554,00000	868335782,00000	3°35'13,288" N	75°15'44,962" W
11	888547604,00000	868680791,00000	3°35'15,159" N	75°15'33,788" W
6	888069066,00000	868755071,00000	3°34'59,586" N	75°15'31,361" W
1	887896862,00000	868476832,00000	3°34'53,970" N	75°15'40,368" W
25	888035720,00000	868338569,00000	3°34'58,484" N	75°15'44,853" W
22	888168614,00000	868229613,00000	3°35'2,805" N	75°15'48,388" W
21	888211476,00000	868270888,00000	3°35'4,201" N	75°15'47,053" W

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detalle No.16, se continúa en sentido NOR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.11, colindando con el predio de MISAEL QUESADA con una distancia de 369,79 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.11, en dirección SUR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.6, colindando con el predio de MISAEL QUESADA con una distancia de 513,06 metros.
SUR:	Desde el punto No.6, en dirección SUR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.1, colindando con el predio de WILFREDO CASTRO con una distancia de 335,11 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.1, en dirección general NOR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.25, colindando con el predio de MISAEL QUESADA con una distancia de 196,04 metros, en la misma dirección NOR-OESTE, en línea quebrada hasta llegar al punto No.22, alinderado de por medio por la quebrada, aguas abajo, colindando con el predio de MISAEL QUESADA con una distancia de 187,04 metros, en dirección NOR-ESTE, en línea quebrada hasta llegar al punto No.21, alinderado de por medio por la quebrada, aguas arriba, colindando con el predio de MISAEL QUESADA con una distancia de 59,50 metros, en la misma dirección NOR-ESTE, en línea quebrada hasta llegar al punto No.16, el cual es el punto de inicio colindando con el predio de MISAEL QUESADA con una distancia de 291,06 metros

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACION, a favor de la señora NOHORA QUESADA GULUMA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.270.047, sobre los predios descritos en el anterior numeral

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre de la señora NOHORA QUESADA GULUMA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.270.047, de los predios denominados "La Travesía" identificado con la cedula catastral No. 00-01-0023-0020-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57193, cuya área es de 1 hectárea con 8744 metros cuadrados y "La Porfía", identificado con la cédula catastral No. 00-01-0023-0018-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57156, cuya área es de 22 hectáreas con 5877 metros cuadrados; ambos ubicados en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS de los predios denominados "La Travesía" identificado con la cédula catastral No. 00-01-0023-0020-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57193, cuya área es de 1 hectárea con 8744 metros cuadrados y "La Porfia", identificado con la cédula catastral No. 00-01-0023-0018-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57156, cuya área es de 22 hectáreas con 5877 metros cuadrados; ambos ubicados en la vereda Beltrán del municipio de Ataco. Así mismo, y en caso de que las cédulas Nos. 00-01-0023-0020-000 y 00-01-0023-0018-000 no le corresponda de manera específica al predio "La Travesía" y "La Porfia" respectivamente, le asigne una nueva con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

SEXTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Chaparral Tolima, que registre el presente fallo en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 355-57193 y 355-57156, correspondiente a los predios denominados en su orden "La Travesía" y "La Porfia", ubicados en la vereda Beltrán del municipio de Ataco Tolima. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que los afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: Como el predio objeto del proceso, ya está en poder de la solicitante, tal como lo expresó en el hecho 3.2.6 de la solicitud (fl.- 3 vto), no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

OCTAVO: Por Secretaría librese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Beltrán, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos con relación a los pasivos de la señora NOHORA QUESADA GULUMA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.270.047, la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de formalización, que se adeuden a la fecha, por un periodo de dos años (2 años) contados a partir de la fecha de la Restitución. Así mismo se ordena la **CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2002) hasta la fecha de emisión del presente fallo. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO: Se hace saber a la beneficiada, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se ordena a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Otorgar a la señora NOHORA QUESADA GULUMA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.270.047, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por la citada señora, se otorgue el mismo; siempre y cuando, no hayan sido beneficiarios en calidad de desplazados antes de la presente orden. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios objeto de formalización.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, al tratarse de una mujer sola cabeza de familia; de lo cual deberá mantener informando al Despacho.

DECIMO TERCERO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda y del proyecto productivo dispuestos en los numerales anteriores, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial a las víctimas, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 90

Radicado No. 730013121002-2016-00017-00

Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV.-, integrar a la señora NOHORA QUESADA GULUMA y a sus hijas NORALBA DEVIA QUESADA identificada con la C.C. No. 52.726.002, SANDRA LILIANA DEVIA QUESADA identificada con la C.C. No. 65.791.260, YURY DEVIA QUESADA identificada con la C.C. No. 38.015.793 y GLORIA CASTRO QUESADA identificada con la C.C. No. 28.686.853 a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO QUINTO: Se niega las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en éste proveído.

DÉCIMO SEXTO: Se niega la pretensión de alivio de pasivos financieros del solicitante al no allegarse prueba de su existencia. También se niega el alivio de la deuda de servicios públicos al no gozar el predio de los mismos.

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como a la procuradora 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

DECIMO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el artículo 39 del C.P.C., esto es, la imposición de multa equivalente entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si no se cancelan dentro de los diez días siguientes a su imposición; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez